

## Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 31 de marzo de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar el acuerdo alcanzado por el CTSAT, respecto del proyecto de solventación a la solicitud de acceso a datos personales, que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

- **Folio 0610100056117 (Reservada/Inexistencia):**

**Primero.-** Con fecha 16 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a datos personales, con folio 0610100056117, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En documento adjunto"

Asimismo, en un documento adjunto, se señaló medularmente, lo siguiente:

"(...)"

*Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8vo Constitucional, en ejercicio del derecho y garantía de petición, así como en estricto apego a la garantía constitucional del derecho a la información tutelado por el artículo 6º Constitucional, vengo a solicitar, se sirva expedir a mi costa, copia certificada del examen psicotécnico que se le aplicara al suscrito en su primer etapa, o sea, el de la evaluación de confiabilidad [polígrafo] en fecha 11 de mayo del 2016 así como de las razones, criterios de interpretación, fundamentos legales y motivos por el cual se determino que el suscrito resulta ser **NO RECOMENDABLE** así como los motivos y fundamentos legales por el cual esa autoridad resolvió en la evaluación a que se me sujetara para determinar que supuestamente mi conducta como persona carece de los atributos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia tal y como se hizo énfasis en el oficio 800-02-02-00-00-2016-10154 de fecha 8 de noviembre del 2016."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 44, fracción XXXIX, en relación con el 45, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 76 de su Reglamento, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los

artículos 97, 98, fracción I, 108, 110, fracción VIII, 118 y 140, de la LFTAIP; numerales Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Noveno, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Lineamiento Cuarto, fracciones I y II, de los “Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos”; los Criterios 05/14 “Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos” y 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, adscrita a la AGE, manifestó que la Cédula de Resultados, donde se determinan las razones, criterios de interpretación, motivos y fundamentos legales del resultado, relativo a la evaluación psicotécnica referida en la solicitud, contiene partes o secciones clasificadas como reservadas, por lo que puso a disposición del solicitante, en copia certificada, previo pago de derechos, la versión pública del resultado de la evaluación de la confiabilidad que le fue aplicada el 11 de mayo de 2016,

Así también puso a disposición del solicitante, previa acreditación de su titularidad, la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, la AGA manifestó que no se localizó documento alguno que señale los motivos y fundamento legal utilizados por la autoridad para resolver la evaluación referida en la solicitud.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y de prueba de daño presentados por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE, así como el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, en el sentido de que se pone a disposición del solicitante, la versión pública del resultado de la evaluación de la confiabilidad que le fue aplicado el 11 de mayo de 2016, en virtud de que contiene partes o secciones que se encuentran clasificados como reservados, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que el resultado de la evaluación de la confiabilidad que le fue aplicado al solicitante el 11 de mayo de 2016, contiene partes o secciones que constituyen información reservada, en virtud de que forman parte de las consideraciones que se emplean en los procesos de evaluación de confiabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, en virtud de que su publicación proporcionaría elementos que disminuirían la efectividad de las evaluaciones de confiabilidad, por lo que no se obtendría un resultado objetivo, impidiendo que se combatan cabalmente las conductas ilícitas y los actos de corrupción, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la dicha Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Preguntas y/o Reactivos, así como elementos y consideraciones que son parte de los procedimientos de las evaluaciones de confiabilidad

**Motivación:** su difusión pondría en riesgo la eficacia de las evaluaciones de confiabilidad, ya que la personas a las que se les aplican conocerían los parámetros y términos específicos de éstas, por lo que podrían manipular la información y llevar a cabo acciones contrarias a la ley, evadiendo algunos de los filtros internos con los que cuenta el SAT, para prevenir y combatir conductas ilícitas.

Aunado a ello, su difusión afectaría el objetivo y eficacia de la evaluación de confiabilidad, toda vez que daría a conocer de antemano los elementos que la autoridad considera para realizar la evaluación, y con ello los sujetos evaluados podrían eludir, manipular, o tergiversar la información que proporcionan, por lo que no se podría detectar si el personal al que va dirigida la evaluación, se encuentra apegado a los principios constitucionales e institucionales, además podría implicar que en la unidades administrativas del SAT se filtren personas que tengan relación con la delincuencia organizada, así como personas que constantemente buscan evadir el cumplimiento a la normatividad y el apego a los principios

constitucionales e institucionales, y por consiguiente, se podrían afectar entre otras cosas, la operación de algunas de las áreas estratégicas consideradas de seguridad nacional.

**Fundamento:** artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP; Lineamientos Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo noveno, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero; de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

**Cuarto.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se localizó en la AGA, documentos alguno que señale los motivos y fundamentos legales utilizados por la autoridad para resolver la evaluación solicitada, el CTSAT acuerda que:

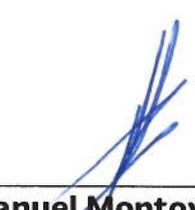
Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** documento que señale los motivos y fundamentos legales utilizados por la autoridad para resolver la evaluación referida por el solicitante.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la AGA, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



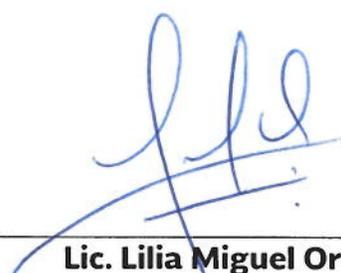
---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente  
y Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y del Presidente del  
CTSAT



---

**Lic. Sergio Ivo Rivera Rodríguez**  
Titular del Área de Quejas y Suplente de la  
Titular del Órgano Interno de Control



---

**Lic. Lilia Miguel Ortega**  
Administradora de Recursos Materiales "5" de  
la Administración General de Recursos y  
Servicios y Coordinadora de Archivos del SAT



---

**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Administrador Central de Operación de  
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico  
del CTSAT